

Santiago, quince de enero de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece Pamela Patricia Salvo Lomboy, economista, domiciliada en Simón González N°7.594, comuna de La Reina, Región Metropolitana, y deduce reclamación con motivo de la elección de Directorio efectuada en la Junta de Vecinos N°5 “San Carlos Tobalaba”, de esa comuna, celebrada el 20 de julio de 2025.

Sostiene al efecto, que el proceso eleccionario no fue transparente, ya que tanto ella, como otros vecinos, no fueron convocados ni informados de la elección y que, si bien el presidente en ejercicio señaló que se instalaron avisos, esto no es efectivo, ya que sólo se fijó uno de ellos en un negocio de su propiedad. Además, no se enviaron correos electrónicos ni mensajes mediante la aplicación *WhatsApp* a los vecinos.

Añade, por otra parte, que se informó que la elección se realizaría entre las 18:00 y las 20:00 horas, es decir, en un lapso de 2 horas.

Expresa, asimismo, que el libro de registro de socios no está disponible en la sede, pues lo tiene el presidente del directorio en su casa o en sus negocios, lo que generó que durante semanas o incluso meses antes de la elección varios vecinos no pudieran inscribirse como asociados de la junta de vecinos.

Finalmente, aduce que el directorio ha sido reelegido en varios períodos sucesivos y que postulan a fondos públicos sin informar a la asamblea

Con el mérito de lo expuesto pidió que se declare la nulidad de la elección impugnada, ordenando la realización de un nuevo proceso electoral, dentro del plazo que el Tribunal determine.

Por resolución escrita a foja 5 se ordenó poner en conocimiento del presidente electo de la organización la interposición del reclamo de autos.

A foja 52 la Secretaría Municipal de La Reina remitió los documentos del acto eleccionario que se hallaban en su poder.

Notificado legalmente el reclamo no hubo contestación por algún afectado.

Por resolución de 14 de agosto de 2025 se ordenó oficiar a Damaris Véliz Rengel, presidenta de la Comisión Electoral, a fin que informara al tenor del reclamo de autos y remitiera los antecedentes en que lo funda, diligencia que aparece cumplida a foja 101.

La presidenta de la Comisión Electoral expresa en su informe que la elección se realizó en plena conformidad con la ley. De esta manera, la comisión que le correspondió presidir se constituyó con 2 meses de anticipación y se integró por 3 personas con más de 1 año de afiliación a la organización. Además, elaboraron el calendario electoral, comunicando la fecha de la elección a la Secretaría Municipal de La Reina con 15 días hábiles de anticipación y confeccionaron un padrón de socios habilitados sobre la base del libro de socios actualizado.

En cuanto a la publicidad, argumenta que la elección fue debidamente difundida mediante avisos instalados en la sede vecinal, en otros puntos de alta afluencia de vecinos del sector y por medio de asambleas extraordinarias informativas.

Adiciona que la elección se llevó a cabo de manera directa, secreta e informada, que cada socio se identificó con su cédula de identidad y votó por 1 candidato, resultando electos quienes obtuvieron las más altas mayorías y que el escrutinio se efectuó públicamente y en presencia de socios y candidatos.

Posteriormente, la comisión levantó acta de la elección, firmada por todos sus integrantes, custodió las cédulas y los antecedentes electorales, hasta el vencimiento del plazo de reclamación, los que fueron depositados en el término de 5 días hábiles en la Secretaría Municipal respectiva.

Finalmente, sostiene que el proceso fue supervigilado por la propia comunidad, sin que se registraran incidentes ni observaciones formales durante su desarrollo.

Acompañó a su informe: copia del acta de asamblea general extraordinaria de convocatoria a la elección y nominación de la Comisión Electoral de 19 de mayo de 2025 y la nómina de sus asistentes; copia de comunicación de la fecha de la elección de directorio a la Secretaría Municipal de La Reina de 30 de junio de 2025; copia de acta de conformación del directorio de 20 de julio de 2025; copia de listado de

votantes de la elección; copias de certificados de antecedentes de los candidatos; copia del libro de registro de socios de la organización; y copias de carteles fijados en distintos lugares, que dan cuenta de la convocatoria a la elección, de los requisitos para postular al directorio y de los plazos para inscribirse como socios y candidatos a la elección.

Por resolución de 28 de agosto de 2025 se tuvo a la presidenta de la Comisión Electoral como parte en estos autos.

A foja 120 se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo las partes prueba documental y la reclamante, además, la testifical que rola a foja 150 de autos.

Por resolución de 25 de septiembre de 2025 se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Este Tribunal debe resolver acerca de la validez de la elección de directorio de la Junta de Vecinos N°5 “San Carlos Tobalaba” de la comuna de La Reina, celebrada el 20 de julio de 2025, por cuanto, según expone la reclamante, en ella se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo.

2°. Transcurrido el plazo legal, no hubo contestación, recibiendo la causa a prueba a foja 120. La prueba documental y testifical rendida por la reclamante, el informe remitido por la presidenta de la Comisión Electoral y los demás antecedentes recabados de oficio, requeridos a esta última y a la Secretaría Municipal de La Reina, se aprecian por el Tribunal como jurado, en los términos a que se refiere el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. La primera alegación que hace valer la actora atañe a que el proceso eleccionario no habría sido transparente, pues los socios no habrían sido informados ni convocados a participar en su celebración.

4°. Sobre el particular, del acta y nómina de asistentes, agregadas a foja 28 y 31, respectivamente, aparece que la organización dio inicio al proceso eleccionario con la nominación de la Comisión Electoral y convocatoria a elecciones, en asamblea general extraordinaria celebrada el 19 de mayo de 2025, a la que asistieron 12 asociados, designándose al

efecto a los socios, Damaris Véliz Rengel, Rodrigo Solovera Soto y José Montano Sandoval. En la misma ocasión se fijó para la realización del acto eleccionario el 20 de julio de 2025.

En cuanto a su citación, si bien en el texto de la mencionada acta se indica que fue realizada por el presidente del directorio mediante la distribución de carteles y circulares con 5 días hábiles de anticipación, no se allegó al proceso medio probatorio alguno que permita acreditar la efectividad de esta afirmación.

5°. No obstante no haberse acompañado al proceso el acta de la asamblea general ordinaria en que se habría realizado la elección, del acta de reunión constitutiva del directorio de la organización, agregada a foja 33 y del registro de votantes que rola a foja 36, es posible desprender que en la elección de 20 de julio de 2025 participaron 24 socios, de un total de 172 inscritos vigentes, según consta del libro de registro de socios acompañado a foja 41, y que fueron declarados electos los socios Agustín González Rojas, Jesús Ramírez Cunillera y José Cerda Carvajal, en calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente.

En cuanto a la convocatoria al acto eleccionario, se agregó al proceso, de foja 107 a 112, un registro fotográfico que da cuenta de la fijación de 6 carteles en distintos lugares, en los que se informa la data y hora de la elección; la fecha y plazo para inscribirse como socios y candidatos; y los requisitos que deben cumplir estos últimos para postular al directorio. Junto a lo anterior, consta a foja 32 la comunicación de la Comisión Electoral a la Secretaría Municipal de La Reina de 30 de junio de 2025, en que le informa la fecha y horario en que se realizará la elección de directorio, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418.

6°. En lo tocante a la citación de las asambleas generales, el artículo 15 de los estatutos sociales de la organización de autos, acompañados a foja 12, establece que *“...se hará mediante la fijación de cinco carteles, a lo menos, en lugares visibles de la unidad vecinal. También podrá enviarse carta o circular a los vecinos que tengan registrados sus domicilios en la junta y publicar avisos en un diario del departamento o la provincia si en aquél no lo hubiere.”*. Agrega su inciso segundo que en la primera asamblea general ordinaria de cada año se determinarán los

lugares visibles para la fijación de los carteles y que al menos uno de ellos deberá estar expuesto en la sede social de la junta de vecinos, si la hubiere.

El artículo 16 de la norma estatutaria indica, por su parte, que los referidos carteles deberán permanecer durante los cinco días anteriores a la asamblea y deberán contener, como mínimo, el tipo de asamblea, sus objetivos, y la fecha, hora y lugar de su celebración.

7°. En lo que respecta al *quorum* mínimo de convocatoria a las asambleas, el artículo 16 de la Ley N°19.418, dispone que las asambleas generales deberán celebrarse, con el *quorum* que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo de su artículo 7, esto es, no menos de una cuarta parte del mínimo de constituyentes de las juntas de vecinos previsto en el artículo 40.

En el caso de la comuna de La Reina, el número mínimo requerido para constituir una junta de vecinos es de ciento cincuenta vecinos, puesto que se trata de una comuna que cuenta con, aproximadamente, 89.000 habitantes -según los datos informados por Resultados Censo de Población y Vivienda 2024-, como dispone la letra c) del citado artículo 40 de la Ley N°19418 y la cuarta parte de este mínimo equivale a 37,5.

En consecuencia, el *quorum* necesario para la constitución o celebración de una asamblea general debe ser, en el caso de la junta de vecinos de autos, la cantidad de 38 socios.

Cabe señalar que los estatutos sociales de la organización se apartan de este mínimo legal, pues indican en su artículo 17 que las asambleas se celebrarán con los vecinos que asistan.

8°. Que, tal como se adelantó en el motivo cuarto precedente, no se acompañó evidencia alguna que comprobara que el presidente del directorio citó a asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral y convocatoria a elecciones, mediante la fijación de cinco carteles en lugares visibles de la Unidad Vecinal N°5 de la comuna de La Reina, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su celebración, de lo que sólo cabe concluir que infringió los estatutos sociales, en el sentido de omitir este esencial requisito de comunicación, lo

que redundó, consecuentemente, en la baja participación de los asociados en esta reunión toda vez que, como se dijo, únicamente asistieron 12 asambleístas -de un total de 172 socios vigentes-, cifra a todas luces insuficiente para cumplir con el *quorum* mínimo de 38 asistentes exigido por la ley.

Es pertinente dejar establecido que la falta de citación no sólo afectó a la asamblea en que se nominó la Comisión Electoral y se fijó la fecha de realización del acto electoral, sino también a la asamblea general ordinaria en que debió llevarse a cabo la elección, ya que si bien se acompañó un registro fotográfico que daría cuenta de haberse fijado anuncios en diferentes sectores de la unidad vecinal de la Junta de Vecinos de autos, dicho medio probatorio resulta insuficiente para tener por acreditado el cumplimiento de esta formalidad publicitaria, puesto que al no contener información respecto a su ubicación geográfica, no da fe cierta acerca del hecho que estos carteles hayan sido ubicados dentro de los límites de la Junta de Vecinos “Carlos Tobalaba”, tampoco permiten demostrar que fueron instalados con la anticipación que prevé la norma estatutaria ni menos que uno de ellos, como mínimo, haya sido fijado en la sede comunitaria de la organización.

Lo expuesto aparece reforzado con la escasa participación que presentaron los socios en la celebración del acto eleccionario, ya que al haber concurrido sólo 24 asociados no se satisfizo el *quorum* mínimo legal ascendente a 38 socios, como antes se especificó, de lo que sólo cabe concluir que en la convocatoria no se dio cumplimiento a cabalidad con las formalidades y requisitos que disponen los estatutos, cuya finalidad no es otra que asegurar la participación de la mayor cantidad de socios en la realización de las asambleas que se verifiquen en la organización, toda vez que sólo de esta manera los acuerdos que se adopten en su seno estarán revestidos de la legitimidad necesaria para representar los intereses generales de los socios que la componen.

En virtud de las anomalías y omisiones advertidas precedentemente, se acogerá este capítulo de la reclamación.

9°. La segunda cuestión a analizar refiere a que el libro de registro de socios no estaría disponible en la sede comunitaria, lo que

impediría a los vecinos poder inscribirse como asociados de la junta de vecinos de autos.

A este respecto, es necesario hacer mención a las declaraciones prestadas por las testigos Maritza Aravena Fonseca y María Flores Paredes, agregadas a foja 150 quienes, previamente juramentadas y contestes en sus dichos, expusieron que pese a haber concurrido a la sede social de la junta de vecinos de autos en diversas oportunidades en los años 2021, 2024 y 2025, no pudieron inscribirse como socias, pues el registro público de afiliados no estaba a disposición de la secretaria administrativa de esa organización, sino en poder del presidente del directorio, socio Agustín González Rojas.

Añaden que el aludido presidente les manifestó que cualquier solicitud de incorporación a la junta de vecinos debía ser decidida por él, ya que estaba a cargo de la administración del libro de registro de socios.

10°. Cabe hacer presente que la relatada actuación del presidente del directorio de la organización atenta en contra de lo previsto en el artículo 15 de la Ley N°19.418, en cuanto establece de manera expresa que el registro público de afiliados se debe mantener en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización y que sólo a falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos.

Similar disposición contiene el artículo 36 letra a) de los estatutos sociales, en el sentido que corresponde al secretario del directorio llevar el libro de registro de socios de la organización.

11°. En consecuencia, no resulta ajustado que este esencial documento registral se encuentre en poder del presidente del directorio, porque, además, a este cargo le corresponden funciones diversas dentro de la administración de la junta de vecinos, relacionadas con su representación, la citación a asambleas, la ejecución de sus acuerdos y la

rendición de cuentas ante esta última, tal como establece el artículo 35 de la norma estatutaria.

12°. El comportamiento del presidente del directorio, que en este punto se analiza, también vulnera el artículo 5 de la Ley N°19.418, que dispone, en lo pertinente, que el ingreso a cada junta de vecinos es un acto voluntario, personal e indelegable y que no podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

13°. Habiéndose acreditado en autos que la extralimitación de las facultades ejercida ilegalmente por Agustín González Rojas redundó en un actuar irregular que atentó contra los intereses y los derechos de los vecinos en tanto estos últimos estuvieron impedidos de incorporarse libremente a la junta de vecinos, se acogerá también este apartado de la reclamación.

14°. Conjuntamente con lo anterior, es necesario prevenir a la Junta de Vecinos “San Carlos Tobalaba” que el artículo 7 de sus estatutos sociales en cuanto establece que la persona que desee ingresar a la junta de vecinos deberá presentar una solicitud escrita dirigida al directorio, quien deberá pronunciarse a su respecto dentro de 7 días, transgrede el citado artículo 5 de la Ley N°19.418, pues esta última norma señala expresamente que los estatutos no podrán contener normas que condicionen la incorporación a la junta de vecinos a la aprobación o patrocinio de personas o instituciones, razón por la que deberá modificar su redacción, respetando siempre el ejercicio puro y simple del derecho que asiste a todo vecino de ingresar a la organización, sin cuestionamientos o requisitos ajenos a los previstos en el mencionado cuerpo legal.

15°. Por otra parte, y atendido lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°18.593, este Tribunal está facultado para conocer de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de una elección cuya calificación o reclamación se encuentre conociendo, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

16°. En virtud de lo anterior, de los antecedentes agregados a los autos, se ha advertido que en la constitución de la Comisión Electoral también se incurrió en arbitrariedades, toda vez que los integrantes de esa comisión, socios Damaris Véliz Rengel, José Montano Sandoval y Rodrigo Solovera Soto, no tenían un año de afiliación en la organización, como mínimo, al momento de su nominación, ya que de sus respectivas inscripciones, anotadas en el libro de registros de socios bajo los números 170, 172 y 168, consta que ingresaron a la junta de vecinos el mismo día de su nominación, los dos primeros, y 10 días antes, el tercero, decisión que transgredió lo establecido en el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418.

En consecuencia, no sólo se acreditó que la Comisión Electoral estuvo viciada en su origen por la falta de convocatoria a la asamblea en que se procedió a su nominación, sino que además en el desempeño de sus funciones, ya que se conformó en su totalidad con asociados que no dieron cumplimiento a los requisitos legales exigidos al efecto.

17°. Adicionalmente, la referida comisión no adoptó las medidas necesarias para asegurar la regular composición del directorio electo el 20 de julio de 2025, en cuanto al número de sus integrantes establecido en el artículo 22 de los estatutos, que considera la elección de tres titulares e igual número de suplentes, ya que ya que frente a la inscripción de sólo tres candidaturas, número indudablemente insuficiente que impide que este órgano de dirección se conforme con el mínimo de miembros previsto estatutariamente, debió haber publicitado de mejor manera la celebración de la elección de manera tal que más vecinos hayan tenido la posibilidad de inscribir, en tiempo y forma, sus postulaciones al directorio.

18°. Las irregularidades antes descritas, referidas a falta de publicidad en la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral; defectos en la citación a la asamblea general ordinaria en que se realizó el acto eleccionario; falta de cumplimiento del *quorum* mínimo en la celebración de ambas asambleas; Comisión Electoral integrada con socios que no dieron cumplimiento a los requisitos legales; y directorio electo conformado por un número menor de miembros al establecido en la ley y los estatutos, vician la elección de que se trata y han influido en la composición del cuerpo eleccionario y en sus

resultados, habida consideración de las anomalías y omisiones advertidas, tanto en la actuación de la Comisión Electoral, como en la ritualidad del proceso, razones por la que el Tribunal estima que no se ha dado cumplimiento en él a los requisitos legales y estatutarios esenciales previstos para su validez, por lo que procederá a declarar su nulidad.

19°. La alegación de la reclamante relacionada con la reelección de los miembros del directorio, será rechazada, puesto que el artículo único de la Ley N°19.692 de 2000, eliminó en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°19.418 la frase final, que decía: "*En todo caso, quienes resulten elegidos sólo podrán ser reelectos por una sola vez.*". Luego, desde el año 2000, está permitida legalmente la reelección indefinida de los dirigentes de las organizaciones comunitarias.

20°. La aseveración concerniente a que los directores postulan a fondos públicos sin informar a la asamblea, también será denegada, ya que dicha materia no es competencia de este Tribunal. Ello, conforme lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N°19.418 y 10 de la Ley N°18.593, que establecen que la competencia de esta Justicia Electoral dice relación con conocer y resolver las reclamaciones que se incoen con motivo de los procesos electorarios, en este caso en particular, sobre los eventuales vicios e irregularidades cometidos en la elección de Directorio realizada el 20 de julio de 2025 en la junta de vecinos de autos. En cambio, la materia reclamada es de naturaleza disciplinaria y por tanto, de competencia exclusiva de la asamblea general de asociados, como órgano resolutorio superior de la organización, en los términos señalados en los artículos 11 y siguientes de la norma estatutaria

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación de foja 1, deducida por Pamela Patricia Salvo Lomboy y, en consecuencia, se declara nula la elección de Directorio efectuada el 20 de julio de 2025, en la Junta de Vecinos N°5 "San Carlos Tobalaba" de la comuna de La Reina.

La organización efectuará un nuevo proceso electorario con el fin de elegir a su directorio, para cuyo efecto el secretario del directorio, Jesús Ramírez Cunillera, deberá, previamente y en el plazo de noventa días, contado desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, abrir el

libro de registro de socios en la sede comunitaria, con el fin de permitir la inscripción de todos los vecinos de la Unidad Vecinal N°5 de La Reina que estén interesados en ingresar a esta última.

Una vez vencido el término antes indicado, la organización se ceñirá a lo siguiente:

I.- La elección se iniciará con la asamblea extraordinaria a que se refiere la letra f) del artículo 18 de la Ley N°19.418, destinada a la nominación de la Comisión Electoral y convocatoria a elecciones, a la que se citará en el plazo de quince días, contado desde que el secretario haya dado cumplimiento a lo antes ordenado. Para este sólo efecto, se mantendrán provisoriamente en sus cargos quienes desempeñan las funciones de presidencia, tesorería y secretaria, socios Agustín González Rojas, Jesús Ramírez Cunillera y José Cerda Carvajal, conservando sus funciones de carácter administrativas, relacionadas con gestiones esenciales de la organización, a vía de ejemplo, el pago de remuneraciones, honorarios, arriendos, trámites bancarios y ante el Servicio de Impuestos Internos, el Poder Judicial y la toma de decisiones urgentes que no admiten postergación, hasta el último escrutinio de la votación para elegir la nueva directiva, respetando los estatutos, la normativa vigente y el cumplimiento de la presente sentencia. En la citación, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de los estatutos vigentes.

II.- La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III.- La Comisión Electoral desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que dispone la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 y cumplirá cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio, debiendo abstenerse de inscribir nuevos socios en la junta de vecinos.

Todas estas actuaciones deberán constar en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios, hojas sueltas u otros documentos distintos a los señalados.

Notifíquese.

Oficiése a la Secretaría Municipal de La Reina para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

La presente sentencia podrá ser apelada dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación practicada con esta fecha.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9682/2025.-

Pronunciada por la Ministra Lilian Leyton Varela, Presidenta Suplente; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. Santiago, 15 de enero de 2026.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 15 de enero de 2026.

